



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 86

528

94618/2001

M. [REDACTED] J. [REDACTED] s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se encuentran estas actuaciones en estado de dictar sentencia de actualización, conforme las previsiones del art. 152 ter del C.C.

II.- Al dictarse la sentencia obrante a fs.185/86, se declaró a J. [REDACTED] M. [REDACTED] incapaz absoluta para ejercer por sí, actos de la vida civil en los términos del art. 141 del Código Civil.-

III.- Del dictamen ahora emitido por la Unidad de Letrados obrante a fs. 304/305, y en base a las entrevistas que tuvieron con la causante y los informes que acompañan, surge la solicitud de rehabilitación de la causante.-

Del acta que obra agregada a fs. 307, resulta la comparecencia personal de la Sra. J. [REDACTED] M. [REDACTED] llevándose a cabo la audiencia prevista por el art. 633 del CPCC y a fs.323, compareció la hermana de la causante Sr. [REDACTED], quien fuera citada por el Juzgado, en virtud de la discrepancia existente entre lo solicitado por la Unidad de Letrados y el dictamen del Sr Defensor de Menores, corroborando con sus dichos la manifestación efectuado y pedida por la Unidad de Letrados.-

IV.- Corresponde entonces señalar, que el Instituto de la Rehabilitación, además de hallarse previsto en el Art. 635 del CPCC en que se otorga legitimación al propio interesado para pedir su rehabilitación, se encuentra regulado en los arts. 150 y 484 del C.C.-

La primera de las normas citadas señala que la incapacidad cesa por el completo reestablecimiento de aquel declarado mientras que el art. 484 señala que cuando cesan las causas que tornaron necesario el establecimiento de la curatela, ésta también debe cesar por la declaración judicial que levante la interdicción.

Así, en autos, efectuada la petición por la Unidad de Letrados, se impone analizar si a la luz de los informes producidos si se encuentran dadas las condiciones para acceder al pedido y disponer

en consecuencia el cese de los efectos de la sentencia de interdicción decretada a fs. 185/86, el 23 de noviembre de 2004 y elevada en consulta al Superior y confirmada, conforme surge de fs.224/227.-

A fs. 254/56 obra el informe social donde surge que la causante vive sola en un inmueble de su propiedad, y en el momento de la entrevista se encontraba su hermana y curadora Sra. ■■■■■■■■■■, quien manifiesta que la enfermedad de la causante se desencadenó en el año 2000 y que ella ejerce la curatela. Que en el momento de desencadenarse la enfermedad fue internada en el Hospital "Braulio Moyano" donde estuvo por 5 meses y desde entonces recibe tratamiento en dicho nosocomio.

Que se encuentra estabilizada, se maneja de manera independiente, cobra ella misma su pensión, paga sus impuestos, ya que la casa donde vive pertenece a la causante y por último realiza todas las tareas cotidianas sin requerir ayuda ajena. La actividades cotidianas son realizar trámites y escuchar radio, ya que no cuenta con red social donde compartir actividades recreativas y de esparcimiento.-

Del informe interdisciplinario de fs.301, resulta que es una persona auto válida para el desarrollo de sus actividades cotidianas. Puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y tratamientos. Puede cumplir indicaciones terapéuticas que le efectúen. Conoce el valor del dinero. Puede ejercer derechos electorales. Se encuentra en condiciones para ejercer la patria potestad por si misma. No requiere supervisión periódica para el desarrollo de la vida cotidiana. Se encuentra en condiciones psíquicas actuales de percibir un beneficio previsional y de hecho lo percibe. Puede efectuar compras o ventas y por último manifiesta que no está de acuerdo con las conclusiones del informe médico y refiere ella misma que se maneja de manera autónoma en todos los aspectos de su vida cotidiana, y que le gustaría que se cierre el expediente ya que se siente muy exigida por la cantidad de evaluaciones y entrevistas (sic).-

Por su parte, a fs. 274/77 se encuentra agregado el informe médico de carácter interdisciplinario producido por los profesionales del Cuerpo Médico Forense. Del mismo surge que M■■■■■ J■■■■■ M■■■■■ reviste la forma clínica de Defecto Post- Psicótico, sin productividad actual. Compensada.. El pronóstico es reservado el régimen aconsejado es mantener el actualmente instituido, y que no es necesaria su internación.- Que puede vivir sola, cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen , prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos que se le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

330

propongan. Puede trasladarse sola por la vía pública. Conoce el valor del dinero. Puede cobrar y/o administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional. Efectuar compras o ventas que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, vestimenta, higiene, medicación y otros.)

La causante se notifica de los informes y del desarrollo de las actuaciones a fs.307 y 327, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces a fs. 314 y 316 y la Unidad de Letrados a fs. 304/305.-

III. Efectuada la reseña de las constancias pertinentes de estos autos, es procedente la rehabilitación de una persona inhabilitada, si de la prueba colectada se desprende que el causante, evolucionó favorablemente a lo largo de los años desde el inicio del proceso.-

De lo expuesto surge, que no se justifica su actual interdicción , ya que no le aportará beneficio alguno y se traduce en una mera injerencia arbitraria del Estado en su vida con afectación de su dignidad, máxime teniendo en cuenta que posee vivienda propia y se maneja sola para todos los actos de la vida civil, como surge de los últimos informes en este sentido (Ver Sumario N°20028 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, CNCiv, Sala M M554146 , “G., S. s/ INHABILITACIÓN” del 14/08/10).

No puede tampoco obviarse que a partir de las modificaciones legislativas en el régimen de salud mental instituido por la ley 26.657 y la incorporación del Art. 152 ter del Código Civil (Art. 42 de dicha normativa), así como también art. 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad, la autonomía de las personas con algún padecimiento mental debe afectarse de la manera mas restrictiva posible.

Así, la sentencia que actualmente restringe la autonomía del causante, dictada en el año 2004, la ha declarado interdicta en los términos del art. 141 del C.C. Esta norma constituye la realización ordenada de la idea de *asistencia*, indicada para casos en que el interesado tiene discernimiento para la generalidad de los actos, pero se detectan fallas indudables en algunos aspectos; así, conserva su capacidad en la que está ubicada como condición básica, salvo los actos exceptuados al declararlo...” (CNCiv, Sala B, abril 24-1984).

Por las constancias obrantes en la causa e informes detallados precedentemente se indicó que resulta aconsejable evaluar en cada caso concreto, las limitaciones a la capacidad, que deben ser interpretadas en forma restrictiva, de modo tal que la intervención, de

darse, importe realmente una asistencia o ayuda pero no una aniquilación de subjetividad jurídica del causante (Cárdenas, Grimson, Álvarez, " El juicio de Insania y la internación psiquiátrica", Astrea, Bs.As.,1985).

Desde la óptica de los derechos constitucionales en juego la relativamente reciente sancionada ley 26.378, que aprueba la ya citada "Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad" en nuestro país, establece como principio rector el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, libertad de tomar las propias decisiones e independencia de las personas (Art. 3 a) reconociendo los Estados parte el compromiso del Poder Judicial de la Nación y adoptar todas las medidas necesarias en beneficio del discapacitado promoviendo la toma de conciencia de sus capacidades (Art. 8vo c) y lo mismo ocurre con la ley 25.280.

En esta línea se sancionó la Ley 26.657 el 25/11/2010, cuyo objetivo primordial es el de asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental (arts. 1, 3, 7, 43 y concordantes) y así también se ha expedido recientemente el máximo tribunal del país el 12/06/2012, Recurso de hecho deducido por J. P. B en causa B. J. M. s/ insania, elDial.com AA7775 publicado el 03/07/2012.-

A fs. 307 la Suscripta mantuvo una entrevista personal con la causante en los términos del art. 633 del CPCC.-

IV. En base a lo que ha sido expuesto, apreciando la situación que presenta el caso en concreto y por sobre todo, teniendo presente que el hecho de que una persona tenga un padecimiento mental no es causa de que sea alcanzado por una sentencia que en algún modo lo limite en la administración de sus bienes o dirección de su persona, si no se dan las circunstancias para ello, ponderando fundamentalmente la autonomía que ha logrado J. M. que se ha reinsertado en la vida social y el continente familiar con el que cuenta por parte de sus hermanos, entiendo que las circunstancias del caso no ameritan se mantenga restringida la capacidad del nombrado.-

Por lo expuesto, normas legales aplicables y jurisprudencia citada, de conformidad con lo dictaminado por la Unidad de Letrados a f.s.304/305 y sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr Defensor de Menores a fs.316,; **RESUELVO:** Hacer lugar al pedido de rehabilitación peticionado por la Unidad de Letrados y dejar sin efecto la sentencia de interdicción oportunamente dictada a



33'

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

fs.185/186 Notifíquese a la causante por cédula que se confeccionará por Secretaría, debiendo diligenciarse en forma personal, al Ministerio Público y a la Sra. Curadora definitiva [REDACTED]. Oportunamente, remítanse al Registro de Incapaces a fin de que se tome nota del cese de intervención. Fecho, procedase a su archivo y comuníquese al Centro de Informática Judicial.

[Handwritten signature]

María Bacigalupo de Girard
Juez Nacional de lo Civil

2 Cédulas Conste

CARLOS TORRILLO
PROSECRETARIO

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION
Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias
que restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica

28 MAYO 2015

RECIBIDO .Conste.-

~~Carla~~
~~Sec~~
UL